



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0323

SE INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En cuanto a los poderes otorgados, deberá precisar que se dio cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir **acreditar que se confirió en mensaje de datos**, además de indicar claramente cuál de los abogados actuará como apoderado principal y cuál como sustituto, inciso 2 del artículo 75 del C.G del P.
2. Se aportará registro civil de nacimiento de los señores OTTO MAURICIO, MARIA SOLEDAD, AYDA, PABLO, GERMAN y DIEGO LUIS VELASQUEZ ZAPATA, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 8 del artículo 489 del C.G del P.
3. Precizará que busca con el hecho 6° de la demanda, toda vez que al momento del fallecimiento de la causante, dicho bien se encontraba en cabeza de otra persona (hija de esta), sin embargo, se hace referencia a un acervo imaginario, imputándose este a una compraventa, la cual no tendría sentido su inclusión como esta figura jurídica, pues los acervos imaginarios solo se aplican a donaciones efectuadas, a más de ello el artículo citado fue modificado por el artículo 20 de la ley 1934 de 2018, y al leer dicho hecho se muestra como una posible simulación, la cual no es posible adelantar den este asunto y si lo que se pretende es incluir el mismo en esta sucesión deberá acudir al trámite correspondiente para retrotraerlo en cabeza de la causante y así relacionarlo como activo sucesoral.
4. En lo que respecta al hecho 8, dicha relaciona se deberá hacer en el acápite de notificaciones.
5. Adecuará el hecho noveno precisando los valores dados a cada uno de los bienes **en cabeza de la causante al momento de su defunción**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.

6. Deberá aclarar las partidas 4ª y 5ª del hecho 9º, discriminando plenamente el valor de éstos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 83 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e654f10de7ee52e6f61b5d7773cda853982d3d03e6c3218c8100c47989bd9**

Documento generado en 05/11/2020 11:45:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>